

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva contractual. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00329 – 00
DEMANDANTE: DONALDO BARVO SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la ACCIÓN EJECUTIVA, presentada por la demandante DONALDO BARVO SANTOS contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL -SUCRE, representado legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor DONALDO BARVO SANTOS, mediante apoderado, presenta ACCIÓN EJECUTIVA CONTRACTUAL contra la MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE, para que se libere mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$77.910.826,00), más los intereses moratorios conforme al estatuto contractual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, más las costas del proceso, honorarios de abogado, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total un cuadernos con 111 folios respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA CONTRACTUAL contra la MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$77.910.826,00), más los intereses moratorios conforme al estatuto contractual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, el título ejecutivo que se esboza son dos (2) contratos estatales de obras acompañado de las facturas de cobro por la obligación vencida, el CDP y otros documentos, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo al artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual? ¿Los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo deben ser aportados en copia auténtica?

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargos de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

En lo que respecta la autenticidad del título ejecutivo complejo y los documentos en general, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos”.

El artículo 246 del Código General del Proceso dice:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

El Consejo de Estado ha dicho referente a títulos complejos:

“Elementos de los títulos ejecutivos. «(...)En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de las características que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición[1].

(...)

No se puede perder de vista, además, que cuando se habla de título ejecutivo se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales, en el cual tal título ejecutivo generalmente está constituido por el contrato y otros documentos tales como actos administrativos y pólizas de seguro; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto (...)”¹

Al entrar a revisar los documentos con los que se pretende que se libere el mandamiento de pago, vemos que se encuentran aportados dentro del expediente en copias auténticas, los contratos de obras civiles número SAMC- 008-2011 y SAMC- 014-2011 cuyos contratistas son DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS y VÍCTOR TULIO REVUELTA MUNIVE, los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, aprobaciones de las garantías únicas, actas de inicio y de las actas aclaratorias, acta final y aclaratoria de obras, certificación de tesorería municipal de no pago y copia de los aportes a seguridad social del contratista, así como un listado

¹ Sentencia. C.E. SIII E 29290 DE 2008

de pago de seguridad social de algunas personas pero que no demuestran relación alguna con los contratos de obras. Por lo que a la luz de lo contemplado en la normatividad citada, y tal como lo establece el contrato para el pago el contratista debía aportar estar al día con la seguridad social de los trabajadores que laboraban en los contratos de obras, eso se desprende de la cláusula sexta numeral 2 de los contratos, vemos que la parte actora debió aportar tales documentos pero no lo hizo con la presentación de la demanda ejecutiva, porque no se puede interpretar que en dicha cláusula se requiera la seguridad jurídica del contratista, sino de los trabajadores de la obra, ahora bien, en primer lugar los demandantes aportaron el pago de su seguridad social y después adicionan la demanda aportando un número de pagos de seguridad social de unas personas que supuestamente laboraron en dicha obras, pero no existe prueba alguna que demuestre tal afirmaciones, por lo cual el título complejo no se ha configurado, por lo cual no existe una uña obligación clara, expresa y exigible, porque no está Debidamente conformado el título.

Los documentos que se aportaron para hacerlo valer dentro del presente proceso, es un título ejecutivo de características especiales, ya que son los que se denominan títulos complejos, debido a que por sí solo no tiene la fuerza ejecutiva para lograr librar el mandamiento de pago, al faltar un documento o requisito para hacer efectivo el pago no existe una obligación exigible, por tal no hay título ejecutivo.

Por lo anterior, este despacho no librará mandamiento de pago, por no encontrarse constituido plenamente, esto es carecer de todos los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo, con el que se pretende que se libre mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de los actores DONALDO BARVO SANTOS y VÍCTOR REVUELTA MUNIVE y en contra la EL MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

ACION EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00329 – 00
DEMANDANTE: DONALDO BARVO SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor LUIS ALBERTO LUNA ALVAREZ, abogado portador de la T. P. N°. 225383 del C. S. de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.373.462 de Momil – Córdoba, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez